

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2020-00753-00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2020, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo la recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que, en su lugar, se niegue el mandamiento de pago solicitado y se levanten las medidas cautelares decretadas, como quiera que, la letra de cambio allegada no reúne las exigencias de ley para ser considerado como un título-valor en contra de los demandados (C. de Co. Art. 622).

Como sustento de su petición adujo que en el cuerpo del título nunca se fijó fecha de vencimiento, por lo cual, la acreencia aquí ejecutada no es exigible, máxime, porque sus poderdantes no autorizaron al tenedor del título el diligenciamiento de los espacios en blanco y mucho menos incluir la fecha de exigibilidad.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta en contra proveído identificado y efectuado el traslado previsto en el 319 del C.G.P., a través del cual, la contraparte se opuso a la prosperidad de la misma, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer, si en verdad la letra de cambio que se aportó como base de ejecución satisface a plenitud las exigencias para que de ella emerja orden de pago solicitada como título-valor en contra de los deudores (C. de Comercio, arts. 622 y 671), y si como consecuencia de lo anterior, se debe revocar o no el mandamiento de pago solicitado.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis, se considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del C.G. del P., solo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y los hechos configurativos de excepciones previas, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, lo que se traduce en que los demás medios de defensa deberán ser alegados como excepciones de fondo o perentorias en su debida oportunidad por los demandados.

2.3. Así mismo, es del caso advertir que es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o no auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo o materiales atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Añádase a lo anterior, que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo, que se acata es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: (i) Que conste en un documento; (ii) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; (iii) Que el documento sea auténtico o cierto; (iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara; (v) Que la obligación sea expresa; (vi) Que la obligación sea exigible y, (vi) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Por su lado, el artículo 671 del C. de Comercio establece que: *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Por su parte, el artículo 621 *ibídem*, reza, que: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

2.4. Expuesto lo anterior y luego de efectuar un análisis de la letra de cambio que se allegó, debe indicarse que cumple con los postulados para servir como base de la acción, porque reviste las exigencias de orden formal, de un lado; porque se predica su autenticidad, por cuando no fue controvertida por la recurrente sobre dicho aspecto; y de otro, porque cumplen con los requisitos previstos para esta clase de instrumentos (título valor –letra de cambio) como son los consagrados en los artículos 621 y 671 de la Ley Mercantil, puesto que, dicho documento posee en su contenido: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, (v) La mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea.

Finalmente, porque si bien es cierto, por virtud del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se está poniendo en tela de juicio que la letra de cambio presentada no satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, ya que la fecha de vencimiento de la obligación que se diligenció, se incorporó por el tenedor del título, sin la autorización de los demandados, también lo es, que este no es el escenario propicio para discutir esa circunstancia, pues ello, habrá de ser reclamado por vía de excepción de mérito y demostrado a través de la respectiva etapa probatoria, como quiera que, las anteriores características y exigencias echadas

de menos sobre el documento objeto de esta acción, son características de carácter sustancial y/o material, las cuales deberán ser demostradas en la respectiva etapa probatoria por la parte demandada, en la medida en que, se deberá acreditar el diligenciamiento del título por parte de su tenedor, sin la respectiva autorización de los deudores, carga que le incumbe conforme a aquél aforismo romano que reza “reus, in excipiendo, fit actor”, en virtud, precisamente, de la presunción de autenticidad del contenido que cobija a los títulos-valor, en los precisos términos del artículo 793 del citado Estatuto Mercantil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto de 4 de noviembre de 2020, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la Secretaría de este Despacho se proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. y proceda al cómputo del término restante con el que cuentan los deudores para contestar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Nubia Marlene González Soler como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de poder conferido.

Requerir al togado en mención para que indique la dirección física y electrónica en la cual recibe notificaciones, dando así cumplimiento a sus deberes legales.

CUARTO: Señalar la hora de 9:00 del día veinticinco (25) del mes de noviembre de 2021 con el fin de que la parte demandante

comparezca en la Secretaría del Juzgado en aras de allegar el título-valor utilizado como base de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día once (11) de noviembre de 2021
Por anotación en estado N° **116** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9b774dc6d53bc0f668d1f94d376954f8120217995838e7080742630739844e1a
Documento generado en 10/11/2021 01:28:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**